

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*Dirección general de contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia.*

#### *Circular a los Prelados Diocesanos.*

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 5 de octubre último que los Administradores económicos que han de empezar a ejercer desde primero de enero de 1856 se encarguen también de los ramos de Cruzada é Indulto euadragesimal, cesando los actuales, la dirección ha creído conveniente recomendar á V. se sirva disponer que la entrega de caudales, efectos y papeles de la Administración de Cruzada de esa diócesis se verifique precisamente el día 31 de diciembre con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Administradores de Cruzada y los diocesanos que tengan á su cargo estos ramos entregarán á los económicos de la diócesis respectiva el día 31 del mes actual:

Primero. Los fondos que tengan en su poder pertenecientes á Cruzada é Indulto, con la debida distinción.

Segundo. Las bulas y sumarios sobrantes de la predicación de 1855.

Tercero. Las bulas y sumarios que conserven de la predicación de 1856 y las obligaciones de los pueblos.

Cuarto. Una nota que exprese las existencias en metálico y el número de bulas y sumarios que existan en poder de sus subalternos ó colectores de los pueblos.

Quinto. Una relación de los deudores á la renta de Cruzada, y otra de los de indulto, designando el importe de su descubierta y el punto de su residencia; si tienen otorgadas obligaciones ó fianzas; y en caso afirmativo, en qué cantidad y el paradero de la copia de la escritura.

Sexto. Todos los expedientes gubernativos ó judiciales que existiesen en su poder, bajo el oportuno inventario duplicado.

Y sétimo. Todos los efectos pertenecientes á la Administración, formando otro inventario duplicado.

2.º Los Administradores económicos entregarán á los de Cruzada:

Primero. Recibos duplicados de los caudales de que se hagan cargo, con distinción de predicaciones.

Segundo. Recibos también duplicados de los sumarios que se les entreguen, con distinción de clases y predicaciones.

Tercero. Copia por duplicado, autorizada debidamente, de las existencias, bulas y sumarios que existiesen en poder de los subalternos ó colectores.

Cuarto. Copia en la misma forma de las listas de deudores.

Quinto. Inventarios también duplicados de los expedientes y de los efectos.

3.º Los administradores de Cruzada y diocesanos remitirán sin demora á esta dirección los duplicados de los recibos; el de la nota de existencias; lista de los deudores, é inventarios de expedientes y efectos.

4.º Reservarán en su poder los recibos principales para justificar la Data de las cuentas que han de rendir por las predicaciones de 1855 y 1856.

5.º Los Administradores cesantes rendirán cuentas de Cruzada é Indulto, debidamente documentadas en todo el mes de enero próximo.

Espero que V. se servirá disponer que se verifique la entrega en los términos enunciados, y al efecto dará conocimiento de estas disposiciones á los Administradores diocesanos, de Cruzada y económicos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1855.—Juan Larripa y Dominguez.

#### *Administración.—Negociado 2.º*

Siendo del mayor interés todos y cada uno de los objetos á que se destina el padron general para gobierno y administración de los pueblos de que habla el art. 6.º de la ley de 3 de febrero y otras disposiciones vigentes; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde por V. S. su exacto y puntual cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para que desde los primeros días de enero próximo se principie su formación y pueda estar terminado á fines del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Alcalde de Torremocha de Jadraque, me participa en 18 del actual haber aparecido en aquel término una potra cuyo dueño y procedencia se ignora. Por lo tanto he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del que hubiere sufrido dicho extravío. Guadalajara 22 de diciembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Por el Ministerio de Hacienda se comunican á este Gobierno con fecha 10 del actual, las Reales ordenes siguientes.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de octubre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir y comunicarme con fecha 5 del actual el Real decreto que sigue: Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El pago de las obligaciones del Culto y Clero y de las Religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mien-

sualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado. Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que los diferentes participes de sus Diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un Habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las Parroquias y los Conventos de las Diócesis respectivas. Art. 3.º Estará á cargo de estos Habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los Administradores económicos de las Diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas. Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los Habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes. Art. 5.º Los Habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los participes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro. Art. 6.º Para que haya la apetejada igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el Culto y Clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles, de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del Culto. Art. 7.º Los Administradores económicos de las Diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halla enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el Clero de las mismas haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia. Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus Diócesis respectivas por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegido los mismos de acuerdo con sus Cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes. Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada Diócesis radicarán desde 1.º de enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de Rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administración. Los Diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la elección que hubieran hecho de acuerdo con sus Cabildos, y de la calidad y cantidad de la fianza que se señalen á los electos. Art. 10. Los Administradores económicos de las Diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen. Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenación general cuentas de gastos públicos de las Diócesis respectivas, con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias. Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos, con la debida distinción de Diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones. Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto. De Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto Real decreto.

Por el propio Ministerio de Gracia y Justicia se ha comendado á este de Hacienda en 14 de noviembre último la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Considerando la Real (O. D. G.) que al ponerse en ejecución lo mandado en el Real decreto de 5 de octubre último, podría tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que sería indispensable para que los pagos se efectúen al tiempo mismo que el de las demás clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.º y 5.º del propio Real decreto, particularmente en lo tocante al Clero parroquial y benefical, así como á las fábricas de las Iglesias cuya diseminación en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las fincas de los diferentes participes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideración que los citados documentos en las expresadas oficinas, tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignación correspondiente á todos y cada uno de los participes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las Tesorerías de Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los Administradores económicos en las Diócesis respectivas, á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la Ordenación general de pagos de este Ministerio, dentro de la Contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al Tribunal de las del Reino, según explícitamente se determina en el art. 12 del mencionado Real decreto; se ha servido S. M. acordar en aclaración á las disposiciones contenidas en los arts. 3.º, 4.º y 5.º que las nóminas de que hacen mérito se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con expresión de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan; en la inteligencia también de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los Administradores económicos de las Diócesis respectivas, en la forma que determina el expresado art. 4.º, aunque omitiendo la justificación documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales, del modo y en la forma que se determinará en la Instrucción que oportunamente les será comunicada. De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oído el parecer de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribución de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los Administradores económicos de las Diócesis respectivas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los Habilitados de las clases serán única y exclusivamente responsables de la buena inversión de los fondos que salgan de las Tesorerías con aquella aplicación; que en los presupuestos para el año próximo y los seis primeros meses del siguiente que el Gobierno ha presentado á la deliberación de las Cortes constituyentes, figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo después los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer; S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V. E. como de su Real orden lo verifico, que para el cumplimiento de las expresadas Reales disposiciones se observe lo siguiente:

**Primero.** Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia, presentarán mensualmente los Habilitados de las mismas, listas ó relaciones por Diócesis y artículos del presupuesto, autorizadas tan solo con su firma y el V.º B.º de los Administradores económicos de las Diócesis respectivas.

**Segundo.** En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieran, la Diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto porque lo sean.

**Tercero.** Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los Habilitados y distribuir á los acreedores.

**Cuarto.** Las correspondientes á los Conventos de Religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenían las nóminas cuando esta obligación se pagaba directamente por las Tesorerías de Hacienda pública.

**Quinto.** Las del material se formarán con la misma división de artículos, y con la propia clasificación que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

**Sexto.** A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los Habilitados un resumen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia, después de hacer el examen que les compete como interventoras de las Tesorerías, y el páguese de los Gobernadores.

**Sétimo.** Las Contadurías limitarán el examen que hagan de



que resulte por años anteriores, segun así se previene por la Direccion general de Contribuciones; es indispensable que para el dia 31 del corriente se halle en esta oficina, un testimonio que espese el número de fanegas que haya habido en el pósito en el año corriente, el importe del contingente y el débito que resulte: igual noticia se dará por los años anteriores siempre que resulte en débito el contingente de los mismos, debiendo advertir á los Ayuntamientos, que no siendo posible demorar por mas tiempo la remision de dichas noticias, la Administracion esta dispuesta á mandar comisionados que recojan las de los pueblos que no cumplan con la remision de esta: si en algun pueblo no hubiese pósito ó no resultasen débitos por el contingente de este año ó anteriores se mandará testimonio negativo. Guadalajara 21 de diciembre de 1855.—P. O.—Ricardo San Miguel.

# LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS DE COSECHAS.

## BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR A LAS VIUDAS Y HUERFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real orden de 23 de octubre de 1855.

Vease el núm. anterior.

### CAPITULO V.

Declaracion, tasacion é indemnizacion de daños.

Art. 22. Luego que ocurra un daño causado por los objetos señalados en el art. 16, el asegurado ó asegurados ó sus representantes lo manifestarán en seguida al comisionado que la Compañia tenga reconocido en el distrito donde ocurra la desgracia: tambien lo pondrán en conocimiento de la Direccion general en Madrid en el término de diez dias, por medio de carta franca.

Art. 23. Reconocido y examinado el daño por el representante de la Compañia, se procederá inmediatamente á su tasacion: ésta se hará por dos peritos, nombrados uno por el Director ó su delegado, en nombre de la Compañia y el otro por el asegurado ó asegurados.

En caso de discordia, y si no hubiese conformidad en la eleccion, nombrará un tercer perito para que dirima, el Alcalde: si este fuese interesado en el daño ocurrido, lo hará el Teniente Alcalde ó el que le siga, y en otro caso extraordinario, el del pueblo mas inmediato.

Todas estas operaciones han de practicarse á la mayor brevedad posible.

Art. 24. Fijada la indemnizacion de daños por la Junta de gobierno en vista de las declaraciones de los peritos, se pagará en efectivo dentro de los treinta dias despues de hechas las respectivas recolecciones en cada pueblo; y en el caso de que alguno ó algunos suscritores dejasen de abonar las cuotas que les correspondan, el Director, para atender á aquellos vacíos y que los que sufran daños no esperimenten retraso en el percibo de su importe, se obliga á tener un fondo de reserva compuesto del 10 por 100 del total integro de las pólizas y maravedises que se refieren en los artículos 13 y 54 de estos Estatutos, el cual será separado desde un principio, y consignado en el Banco Español de San Fernando: además, para que no queden defraudadas las esperanzas de los Socios que llenen sus obligaciones, la Direccion ofrece dar las disposiciones necesarias para que se cumpla con la exactitud y religiosidad debidas lo que previenen los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y cuanto contienen los espresados presentes Estatutos.

Art. 25. Tambien los Socios que compongan la Compañia, como condicion de lo que contiene el art. 6.º á su final y á fin de que les sea menos sensible el abono de los daños que ocurran, y de los que los sufran perciban su importe en los treinta dias citados en el anterior artículo, se obligan en cada año agrícola á formar desde un principio y progresivamente, un fondo que irán consignando en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus representantes en Provincias, el cual se compondrá del tres por ciento del importe de las cosechas que aseguren, tomando por base las categorías que establece la tarifa núm. 2 que acompaña á estos Estatutos, y que deberá en su dia de importante estension de la sociedad á todas las Provincias, aumentarse hasta llenar la suma en que se calcule el valor de los frutos de una de ellas, si ese tres por ciento no fuese bastante á producir este resultado: el total que corresponda á cada suscritor, segun las cosechas que haya asegurado, se dividirá por meses, y empezará á ingresarlo desde el siguiente al en que suscriban hasta el anterior al en que se efectúe la recoleccion de las cosechas, en cuya época ya serán conocidos los daños que puedan haber ocurrido, y se verá si hay bastante con el fondo depositado, ó se hará el reparto que sobre él haya que hacer.

Art. 26. Es cargo de la Compañia General de Labradores indemnizar, sobre el importe de la parte de frutos que sufran daños, los gastos de tasacion los de giros, los de recursos judiciales así como los de viages de Inspectores ó Empleados que la Direccion de Madrid haga pasar al sitio donde ocurran aquellos, para cerciorarse en beneficio de la Sociedad de la exactitud de ellos y de sus arreglos.

Art. 27. Todas las cargas sociales, despues de aprobadas por la Junta de Gobierno, se pagarán con el fondo espresado en el art. 25; y si aquel no alcanzase, el déficit que resulte se cubrirá por los Socios por medio de dividendos á pròrata sobre las cosechas aseguradas con arreglo á las categorías contenidas en la tarifa citada en el art. 18.

Si ocurriese no ser necesario hacer ningun reparto, y que resultase un sobrante del referido fondo del tres por ciento, se reservará á favor de los Socios, para atender á los siniestros ó daños del año siguiente.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

#### LA TUTELAR,

Compañia general Española de Seguros mútuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 23 de agosto de 1850.

Con la presente anualidad termina el primer quinquenio de las imposiciones cuya liquidacion debe efectuarse en 1857. Los señores Socios que opten por retirarse de la Compañia en dicha época de 1857, recogiendo entonces el producto de sus imposiciones, deberán avisarlo por escrito á la Direccion general (con especificacion del número de registro de sus pólizas), para que esta prepare la liquidacion. Los señores Socios que nada digan, se entenderá que optan por continuar en la Compañia en el segundo quinquenio, y en tal concepto se expedirá para ellos, en el trascurso de 1856, los recibos de la sesta anualidad ó sea la primera del segundo quinquenio. Todos los señores Socios cuyo primer quinquenio vence en 1857, (lo mismo los que decidan retirarse como los que sigan) deberán cuidar, muy particularmente, de remitir á la Direccion general la fé de vida en 31 de diciembre de 1856, (es decir, la existencia á las doce horas de la noche de dicho dia) de las cabezas aseguradas sobre las cuales están hechas sus imposiciones.

Asi mismo se avisa á los señores Socios, cuyo pago de anualidades debe efectuarse en 31 del mes actual, que la Direccion general ha remesado los recibos al Banquero de la Compañia en esta Ciudad, que lo es el Sr. D. Francisco Dolz, que habita en la calle del Carmen, núm. 9, donde deberán presentarse los interesados para recogerlos y efectuar el pago correspondiente. En este caso se encuentran los señores

- D. José Senties, de Guadalajara.
- D. Santiago Saenz de Tejada, idem.
- D. Isidro Saenz, idem.
- D.ª Nicolasa Saceda y Cuenca, de Yunquera.
- D. Antonio Moreno Calvo, Condemios.
- D. Eusebio Roquero, Cerezo.
- D. Apolinar Barbero, Guadalajara.
- D. Juan Hlá, Madrid.
- D.ª Eusebia Herreros, Cifuentes.
- D. Manuel Domingo Mainez, Guadalajara.
- D. Martin Garcia, Tamajon.
- D. Roman Atienza, Guadalajara.
- D. Juan Atienza, idem.
- D. Manuel Antonio Valverde, idem.
- D. Ricardo Castro, idem.
- D. Elias José Gonzalez, idem.
- D. Juan Canela, idem.
- D. Valentin Fernandez Arribas, idem.

Guadalajara 21 de diciembre de 1855.—El Subdirector de la Compañia, Rafael Sanchez Cumplido.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lazaro núm. 28.